

AUTO FAMILIA No. 010

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA "I.C.B.F." CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES
DEMANDADO: OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA
MENORES: YILMAR Y SOFÍA CALDERÓN ARISTIZÁBAL
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2021-00006 -00



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES CALDAS**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la demanda **Verbal Sumaria de - Fijación de Cuota Alimentaria-** instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación de los menores **YILMAR Y SOFÍA CALDERÓN ARISTIZÁBAL**, quienes a su vez son representadas legalmente por la señora **MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ**, contra el señor **OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA**, dígase que se inadmitirá.

Antedicha aserción que ostenta asidero en un proceder que posterior al examen minucioso de la demanda y sus anexos, pues una vez levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura; mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizarla atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica"*, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que por razón de la dinámica en que se agotan los trámites procesales resultan insoslayables.

Así, nótese que la norma en cita impone de suyo al gestor de la demanda simultáneamente con su presentación dos posibilidades; a saber: 1. Acompañar la constancia de envío electrónico del escrito contentivo de la demanda al demandado; o, 2. Ante eventos en los cuales se exhiba un óbice para edificar lo anterior y conozca la dirección física para notificaciones, aneje constancia de su envío a ésta, incluso, con nota que informe alejada su no de devolución.

Soporta lo explicado:

Decreto Legislativo 806 de 2020

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho)

En sede de lo discurrido, es que se genera un impedimento para prodigar la admisión de la acción judicial, razón por la que se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días en aras de subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas,

RESUELVE:

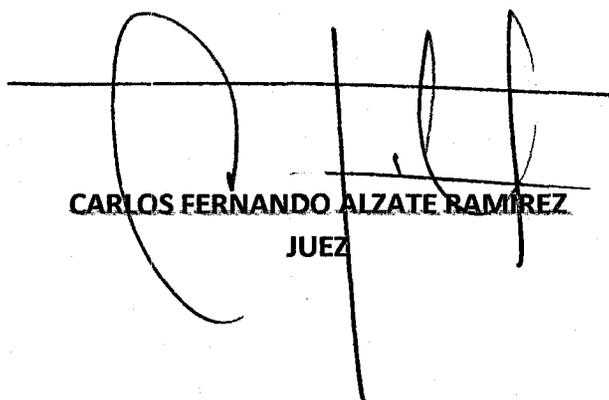
PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumaria de -Fijación de Cuota Alimentaria- instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación de los menores **YILMAR Y SOFÍA CALDERÓN ARISTIZÁBAL**, quienes a su

vez son representadas legalmente por **MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ**, contra el señor **OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica a la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ